



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO	1532
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LILIAM RESTREPO LONDOÑO
INTERESADOS	GERMAN DE JESUS ECHANDIA ECHANDIA
RADICADO	05 001 40 03 007 2021 00728 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por el señor GERMÁN DE JESÚS ECHANDÍA ECHANDÍA en su calidad de acreedor hereditario, donde es causante la señora LILIAM RESTREPO LONDOÑO, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ nuevo poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, dado que el aportado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Medellín (Inc. 2º artículo 74 del C.G.P.).
2. Indicará cuál fue el último domicilio de la causante.
3. Corregirá el escrito de la demanda en lo relativo al ítem denominado PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, toda vez que afirmó que el proceso corresponde al Juez de Familia del Circuito de RIONEGRO en PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso.
4. Acorde con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil, en concordancia con el artículo 488 del C.G.P. el hoy acreedor también es un interesado en la formulación de la demanda de sucesión, es por ello, que con el fin de precaver una eventual acumulación de sucesiones, la parte

interesada indicará si los herederos han interpuesto demanda de sucesión de la hoy causante. En caso positivo, indicarán en que Juzgado cursa.

5. INDICARÁ si el hoy acreedor, promovió demanda ejecutiva con garantía real en contra de la hoy causante.

6. APORTARÁ el avalúo dado al derecho será objeto de partición. Lo anterior de conformidad en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por el señor GERMAN DE JESÚS ECHANDÍA ECHANDÍA en su calidad de acreedor hereditario, donde es causante la señora LILIAM RESTREPO LONDOÑO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazar la demanda, según lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEⁱ

Jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bcb44ad0fde45fb66c194cc6833a33c3beefed17b8067e5c95b2f2fd99
0e12**

Documento generado en 05/08/2021 12:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 125 (E)** Hoy **6 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario